

cosa perdida ó robada la hubiere compra-

cripcion; doctrina que se ha conservado por considerarla como más en armonía con el derecho de propiedad. Sin embargo, cuando no se han cumplido las formalidades necesarias para que sea válidamente empujado el poseedor, no hay realmente citación, y no puede, por consiguiente, producir efecto alguno.»

«Los efectos de interrumpirse la prescripción, respecto de los deudores solidarios ó de sus herederos, ya sea en el caso en que la obligación es divisible ó en el de que sea indivisible, no son sino la consecuencia de los principios ya espuestos en el título *De las obligaciones en general*. La posesión que ha precedido á la interrupción no puede servir de base en lo sucesivo para prescribir; en esto se diferencia la segunda de la suspensión que impide únicamente que empiecen los efectos de la prescripción ó que se suspenda su curso hasta que desaparezca la causa que originó aquella. La regla general es que los efectos para prescribir se realizan contra toda clase de personas, á no ser que se hallen incluidas en algunas de las excepciones establecidas por la ley. Estas excepciones se fundan ó en el beneficio que á determinados individuos se debe, y al mismo tiempo en la naturaleza de las prescripciones. Por esto, cuando la prescripción se considera como un medio de adquirir, se reputa que consiente en la venta el que consiente en la prescripción, *Alienare videtur qui patitur usucapi*. Desde luego son considerados como incapaces de vender los menores y los sujetos á interdicción; y teniendo derecho al beneficio de restitución en todo lo que les cause perjuicio, era natural que aquel privilegio se extendiera á la negligencia que origina la prescripción; esta, pues, debe suspenderse durante el tiempo de la menor edad y de la interdicción, aplicándose esta regla á aquel acto cuando puede ser medio de eximirse del cumplimiento de una obligación: *contra non valentem agere non currit prescriptio*.

«Tampoco puede haber prescripción entre los cónyuges; sería contrario á la naturaleza de la sociedad matrimonial que los derechos de cada uno de los esposos no fuesen conservados y respetados por el otro. La unión íntima que constituye su felicidad, es al mismo tiempo tan necesaria á la armonía de la sociedad, que la ley separa con especial cuidado toda ocasión de perturbarla.»

«Respecto de terceros, la ley determina en beneficio de las mujeres, con ciertas modificaciones, la suspensión de la prescripción en el caso en que haya sido vendido un predio incluido en el régimen dotal, no produciendo efectos durante el matrimonio respecto del comprador. Este principio es consecuencia de la regla, según la cual es inalienable el predio dotal, porque la incapacidad de vender llegaría á ser ilusoria si pudiera prescribirse la finca.»

«También se suspenden, respecto de ter-

do en feria ó venta pública, ó de un mer-

ceros, en beneficio de la mujer y durante el matrimonio, los efectos de la prescripción, ya sea en el caso en que la acción no pueda ejercitarse sino después de optar entre la aceptación ó la renuncia de la comunidad, ó en el que habiendo vendido el marido sin consentimiento de la mujer los bienes propios de ésta, es responsable de la venta.»

«Si la mujer ejercitase contra un tercero una acción, en virtud de la cual éste se viera obligado á demandar al marido como fiador, resultaría una cuestión judicial entre ambos cónyuges; por esta razón se prohíbe á la mujer demandar en este caso al tercero, y la prescripción se suspende por esta causa.»

«También se suspende la prescripción por la naturaleza misma de las cosas hasta que se realice la condición si se trata de un crédito condicional; hasta la evicción si hay una acción en garantía, y hasta el vencimiento si se trata de un crédito á día fijo.»

«El efecto del beneficio de inventario es conservar al heredero sus derechos contra la herencia, y esta no puede, por consiguiente, prescribir respecto de aquel. La prescripción debe correr contra una sucesión vacante, aun cuando esta no tenga curador, circunstancia que no puede perjudicar á los terceros, los cuales no podrían tampoco, sin interrumpir la prescripción, hacer nombrar á este efecto un curador.»

«Después de haber espuesto las causas que impiden, interrumpen ó suspenden la prescripción, resta dar cuenta de las reglas relativas al tiempo necesario para prescribir, siendo necesario examinar, desde luego, cómo debe calcularse ese tiempo y el momento y día en que comienza y termina.»

«El tiempo de la prescripción no puede contarse por horas; es un espacio demasiado corto y que tampoco podría determinarse de una manera uniforme. Según la ley romana, cuando la prescripción era un medio de adquirir, no se regulaba el trascurso del tiempo en la misma forma que cuando aquella servía para eximirse del cumplimiento de una obligación. En el primer caso, cuando se trataba de una prescripción de diez años entre presentes y de veinte entre ausentes, para la cual se exigía la buena fé, se suponía que la ley venía en auxilio del tiempo indicado para que quedara realizada la prescripción. No sucedía lo mismo respecto de la prescripción en el segundo caso. Esta se consideraba como una pena de la negligencia, que no se sufría hasta que hubiera espirado el último día del término. Había más sutileza que razón en estas distinciones, puesto que tan digno de favor era el propietario, contra el cual se prescribía una finca, que el acreedor, en cuyo perjuicio se prescribía la deuda. Era más sencillo y más justo decidir que la prescripción no debe adquirirse en ningún caso sino después de haber espirado el último día del término.»

«El punto más importante que queda por